



Paso al despacho la presente demanda de FIJACION DEE CUOTA DE ALIMENTOS PATRA MAYOR promovida por ROSIRIS DEL CARMEN SOTOMAYOR ACEVEDO contra EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO, la cual fue radicada bajo el número 13052-4089-001-2024-00278-00. Provea. Arjona, abril 15 de 2024

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. ARJONA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, el despacho observa que dentro de la documentación allegada no se aportó documento por medio del cual se demuestre la existencia de la Unión Marital de Hecho que dice la demandante tener con el demandado.

El artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, dispone que, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Siendo ello así, dentro del presente asunto no puede considerarse demostrada la existencia de unión marital de hecho entre demandante y demandado, careciendo la señora ROSIRIS DEL CARMEN SOTOMAYOR ACEVEDO de legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso de alimentos para mayores, en virtud de no llegar al proceso ninguno de los requisitos exigidos.

Por lo antes dicho, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de FIJACION DEE CUOTA DE ALIMENTOS PATRA MAYOR promovida por ROSIRIS DEL CARMEN SOTOMAYOR ACEVEDO contra EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO, por

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona –Bolívar

las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA

A.H.C.

